

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2023-00371-00  
**ACCIONANTE:** EVA MARIA CELIN BACELIN  
**ACCIONADOS:** POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE  
POLICÍA CHAPINERO; CONJUNTO  
RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR SAN JOSE  
TORRE A y GERMAN ARTURO ESPINOSA  
FORTICH

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora EVA MARIA CELIN BACELIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.515.582 de Bogotá D.C. en contra de la POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA CHAPINERO, CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR SAN JOSE TORRE A y GERMAN ARTURO ESPINOSA FORTICH, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"PRIMERA: solicito a su honorable despacho TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA.*

*SEGUNDO: solicito a su honorable despacho se ORDENE al señor GERMAN ARTURO ESPINOSA FORTICH, dar respuesta al derecho de petición interpuesto.*

*TERCERO: solicito a su honorable despacho se ORDENE a la propiedad horizontal MULTI FAMILIAR SAN JOSE, dar respuesta CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO frente al derecho de petición interpuesto y de la misma manera iniciar las actuaciones frente a la convocatoria de las partes haciéndola conocer ante el COMITÉ DE CONVIVENCIA.*

*CUARTO: Dado que no se conoce el correo electrónico del señor GERMAN ARTURO ESPINOSA FORTICH, se solicita a su honorable despacho ORDENAR a la PROPIEDAD HORIZONTAL MULTI FAMILIAR SAN JOSE allegue el correo electrónico del señor GERMAN ARTURO ESPINOSA FORTICH, en aras de notificar la procedencia de la presente acción constitucional.*

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00371-00  
ACCIONANTE: EVA MARIA CELIN BACELIN  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE  
POLICÍA CHAPINERO; CONJUNTO  
RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR SAN JOSE  
TORRE A y GERMAN ARTURO ESPINOSA  
FORTICH

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*QUINTO: solicito a su honorable despacho se ORDENE A LA ESTACION DE POLICIA DE CHAPINERO, dar trámite a la QUERELLA POLICIVA interpuesta por medio de correo electrónico, conforme a las reglas de competencia preceptuadas en las normas del CODIGO DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA en atención a la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia del señor GERMAN ARTURO ESPINOSA FORTICH."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que el 28 de febrero de 2023, le solicitó al señor ESPINOSA FORTICH la devolución del parqueadero No. 4 ubicado en la carrera 7 No. 82-62, que le entregó en virtud de un contrato de arrendamiento, sin que a la fecha le haya brindado una respuesta.*

*Señaló que en esa misma fecha, le expuso al CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR SAN JOSE TORRE A la situación que estaba ocurriendo con el señor ESPINOSA FORTICH, pero la copropiedad emitió una respuesta corta y poco clara, negando la pretensión de arreglar el inconveniente por medio de un comité de convivencia.*

*Refirió que mediante correo electrónico, promovió una querrella en busca de medidas correctivas y mediación policial en contra del señor ESPINOSA FORTICH, pero en respuesta, la POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA CHAPINERO le indicó que no eran los competentes para atenderla.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 25 de julio del presente año, notificado en la misma fecha y el 26 de julio de 2023, se admitió y se ordenó comunicar a los accionados la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, no obstante, el señor GERMAN ARTURO ESPINOSA FORTICH y la POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA CHAPINERO guardaron silencio dentro del trámite conferido.*

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00371-00  
ACCIONANTE: EVA MARIA CELIN BACELIN  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE  
POLICÍA CHAPINERO; CONJUNTO  
RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR SAN JOSE  
TORRE A y GERMAN ARTURO ESPINOSA  
FORTICH

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

## **CONTESTACIÓN**

**CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR SAN JOSE TORRE A:** Señaló que el parqueadero No. 4 no es un bien de uso público, sino que hace parte de la copropiedad y cuando la accionante le expuso la controversia con el señor ESPINOSA, le señaló que era necesario iniciar las acciones judiciales correspondientes.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe determinarse si la acción de tutela es procedente para determinar si se vulneró el derecho de petición de la señora EVA MARIA CELIN BACELIN por parte del señor GERMAN ARTURO ESPINOSA FORTICH y el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR SAN JOSE TORRE A al no atender las solicitudes presentadas el 28 de febrero de 2023.

De otro lado, debe determinarse si la POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA CHAPINERO vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por manifestar que no son los competentes para conocer de la querrela que instauró la señora EVA MARIA CELIN BACELIN el 22 de junio de 2023.

En atención a las pretensiones de la presente acción, primero se abordaran las dirigidas contra el señor GERMAN ARTURO ESPINOSA FORTICH y el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR SAN JOSE TORRE A y posteriormente, contra la POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA CHAPINERO.

Atendiendo que el objeto de la presente acción de tutela es la protección al derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00371-00  
ACCIONANTE: EVA MARIA CELIN BACELIN  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE  
POLICÍA CHAPINERO; CONJUNTO  
RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR SAN JOSE  
TORRE A y GERMAN ARTURO ESPINOSA  
FORTICH

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.*

*En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T- 418 de 2017 Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

*En sentencia T-077/2018, se estableció:*

*"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos*

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00371-00  
ACCIONANTE: EVA MARIA CELIN BACELIN  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE  
POLICÍA CHAPINERO; CONJUNTO  
RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR SAN JOSE  
TORRE A y GERMAN ARTURO ESPINOSA  
FORTICH

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva"*

*La Ley 1755 de 2015 reguló el derecho de petición ante entidades públicas y ante particulares, evento éste último sobre el cual se detendrá el despacho por ser las normas aplicables al caso en concreto.*

*En este orden de ideas el artículo 32 de la citada normatividad definió la posibilidad de presentar derechos de petición ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, **cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.** Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud. Y (ii) **las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.***

*En el presente asunto, al revisar las solicitudes presentadas ante el conjunto residencial y el señor ESPINOSA FORTICH, éstas no se presentaron para asegurar el disfrute de derechos fundamentales, pues los escritos objeto de reproche constitucional tienen relación a una controversia suscitada en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre la accionante y el señor ESPINOSA FORTICH por el parqueadero No. 4, que hace parte del conjunto residencial accionado, por tanto, como particulares no se encuentran obligados a responder a las solicitudes, pues se trata de un asunto de carácter contractual que tiene un trámite diferente previsto en la ley.*

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00371-00  
ACCIONANTE: EVA MARIA CELIN BACELIN  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE  
POLICÍA CHAPINERO; CONJUNTO  
RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR SAN JOSE  
TORRE A y GERMAN ARTURO ESPINOSA  
FORTICH

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Superado lo anterior y en lo tendiente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por parte de la Estación de Policía de Chapinero.*

*Se encuentra acreditado que el 22 de junio de 2023, la accionante radicó la querrela policía a través de correo electrónico y en respuesta, se le dijo que la Estación de Policía de Chapinero no era la competente para impartirle trámite.*

*No obstante lo anterior, en el presente asunto no se evidencia que ante la falta de competencia señalada por la Estación de Policía de Chapinero se vulneren los derechos fundamentales reclamados por la accionante, ya que puede acudir directamente ante el funcionario competente, quien para este caso es el inspector de policía de la localidad correspondiente, diferente a la Policía Nacional.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela promovida por la señora EVA MARIA CELIN BACELIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.515.582 de Bogotá D.C. contra la POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA CHAPINERO, CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR SAN JOSE TORRE A y GERMAN ARTURO ESPINOSA FORTICH por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00371-00  
ACCIONANTE: EVA MARIA CELIN BACELIN  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE  
POLICÍA CHAPINERO; CONJUNTO  
RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR SAN JOSE  
TORRE A y GERMAN ARTURO ESPINOSA  
FORTICH

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e814eeec3e7bbc02ec532a002c2fa4eefccc8bdf23341f57cc02bf8c4ed167**

Documento generado en 01/08/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>